

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisión De Custodia
1 100131100152019-00712-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de la CUSTODIA y como quiera que **no obra dentro del plenario la demanda que debió presentar el funcionario administrativo** (art. 52 PARÁGRAFO 3 DEL C.I.A,) a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena requerir mediante oficio a la comisaría diecinueve de familia ciudad Bolívar 1 de Bogotá**, con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

Téngase en cuenta por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, que los motivos de inconformidad con respecto a la decisión adoptada en audiencia del 18 de diciembre de 2019, se realizó respecto a la determinación de la custodia de los menores de edad, no respecto a la cuota de alimentos señalada, por lo cual, no se puede dar el trámite establecido en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00444-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando cual y de que forma aplicó los incrementos de las cuotas que se reclaman.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de FECHA 30 de junio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015 2021-00446-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

2.- EXCLUYA la pretensión quinta, por no ser del trámite de este proceso.

3.- EXCLUYA la pretensión sexta, como quiera esto corresponde una medida cautelar, y no a una pretensión de fondo de la demanda.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de FECHA 30 de junio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00447-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue señalada por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100476-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **JAMES WILLIAM REY CARO y ESPERANZA POSADA CRUZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **CONSTANZA FANDIÑO SILVA** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00686-00

(fl. 122-123). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 124-125) Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho en escrito que antecede, por Secretaría notifíquese por el medio más expedito a los auxiliares de la justicia designados en el cargo de peritos, en los términos y fines iniciados en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020. (folio 114-115).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 102 DE FECHA 30 de JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020000700-00

En atención al proveído que obra a folios 138 a 142 del cuaderno principal mediante el cual se rechaza la presente demanda por falta de competencia, ordenando remitir las presentes diligencias al Juzgado 9 de Familia de Bogotá y ordena como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100287-00

En atención a los audios enviados por la Comisaría Once de Familia Localidad Suba 4, se requiere **POR TERCERA VEZ** a la referida entidad con el propósito que se sirva enviar nuevamente dicha prueba, toda vez, que no ha sido posible su descarga y reproducción.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Restablecimiento de Derechos
"Incidente de Nulidad"
110013110015202100471-00

Tramítese el incidente de nulidad propuesto por el Agente de Ministerio Público (fol. 289 a 292) con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

Comuníquese al Agente de Ministerio Público adscrito a este despacho y a la Defensora de Familia como representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015201900091-00

En atención a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, respecto a la visita domiciliaria para realizar valoración socio familiar del núcleo familiar de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, el despacho dispone:

ORDENAR al Centro Zonal Usaquén que a través del equipo interdisciplinario realice valoración socio familiar al núcleo familiar de LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA, para tal fin se le concede el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Teniendo en cuenta la información proporcionada por la Coordinadora de la Asociación Colombiana de padres con Hijos Especiales se ordena:

OFICIAR al CENTRO MYA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, tratamientos, acompañamiento de los padres y/o familiares, visitas y demás aspectos relevantes de **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PEÑA C.C. 1072921720.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 1100131100152020-00700-00

PROCESO: ALIMENTOS
 DEMANDANTE: DAVE GIOVANNI MARTÍNEZ VARGAS
 DEMANDADO: FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, contra el auto de 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, visible a folio (72).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y en su lugar se rechace la demanda.

Los argumentos del recurrente son las siguientes:

- Este despacho no tiene competencia para conocer del proceso y que la apoderada de la parte demandante incurre en mala fe y de manera temeraria, debido a que, en el Juzgado Noveno de Familia, ya existió un proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 2011-00755-00, proceso donde fue aprobado la cuota alimentaria establecida y pactada en ese momento por la representante legal de la parte demandante.
- De igual manera el recurrente indica que si bien el artículo 21 del C.G.P, establece la competencia de los Jueces de familia para conocer de las fijaciones, aumentos y disminuciones de cuota alimentaria, existe norma específica sobre el trámite de alimentos cuando este verse sobre mayor de edad, citando el recurrente de manera textual el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P: ***"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos a tramitarán por el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria"*** (negrillas fuera del texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- Por otro lado, el recurrente sustenta que para la fecha en el Juzgado Noveno de familia existe un proceso de disminución de cuota alimentaria presentado por el señor FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, donde la misma apoderada del demandante ha actuado como apodera. Teniendo pleno conocimiento de que este despacho no era competente para conocer de esta acción.
- Aunado lo anterior la parte recurrente informa que también surge un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Noveno de familia sobre esa misma cuota alimentaria, haciendo incurrir a este despacho en error, por obtener la práctica de unas medidas cautelares que no son procedentes en este asunto, causando al demandado el embargo nuevamente de sus bienes y causándole una afectación.
- El recurrente también solicita que se declare la excepción previa contemplada en numeral séptimo del artículo 100 del C.G.P, toda vez que enunciadas las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante busca la fijación de cuota alimentaria, cuota que ya se encuentra fijada y que si la apoderada del demandante lo que busca es que esta se modifique, no está utilizando el trámite adecuado.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. __TRASLADO DEL RECURSO:

Se recorrió el traslado del recurso bajo los siguientes argumentos:

- La apoderada de la parte demandante sustenta que la falta de competencia no opera en este caso toda vez que su representado el señor GIOVANNI MARTÍNEZ VARGAS, ya cuenta con la mayoría de edad para iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción de familia, toda vez que no puede seguir siendo representado por su señora madre y necesita el apoyo de su señor padre para poder continuar con sus estudios universitarios.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P., en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año (Fl. 72).

Norma que establece expresamente *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio"*.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

a.- De las pruebas que han sido anexadas y obran en este expediente a folios (80-109), se desprende que efectivamente ante el juzgado noveno de familia de Bogotá, cursó proceso de alimentos radicado bajo el No. 2011-755.

b.- Dentro del proceso fue aportado un acuerdo suscrito por las partes donde se estableció la cuota alimentaria entre otros para el demandante y se advierte una garantía para el cumplimiento de las obligaciones, acuerdo que fue aprobado mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno de familia de Bogotá.

c.- De acuerdo con lo anterior, las obligaciones alimentarias entre las partes del proceso que hoy nos ocupa, ya fueron reguladas, es decir que las pretensiones que se buscan sean resueltas ya fueron reguladas por las mismas partes.

d.- Tan claro es que, ante el juzgado noveno de familia de Bogotá, fue aprobada la cuota alimentaria fijada para el aquí demandante, que ante ese mismo estado judicial, se está tramitando o se tramitó un proceso ejecutivo y un proceso de reducción de cuota alimentaria y por ello, es allí donde se debe iniciar las peticiones de revisión que requieran las partes, por ser el juez competente.

e.- El hecho que el alimentario haya cumplido la mayoría de edad y que por ende pueda asumir los procesos judiciales sin necesidad de ser representado por sus progenitores, no quiere decir que deba acudir a la justicia para que se vuelva a establecer la cuota alimentaria; si lo que se pretende es la revisión de la cuota

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

alimentaria, bien sea para incrementarla o para variar la forma como fue pactada, debe acudir a través de la acción correspondiente ante el mismo juez donde fue regulada la obligación, es decir, ante el juez noveno de familia de Bogotá y ello conlleva a que este despacho judicial no sea competente para conocer de la presente acción y por ello, debe ser rechazada.

Ahora bien, con respecto al trámite inadecuado que advierte la parte demandada, en su recurso, es claro que no le asiste la razón, porque, el trámite que se dio a la demanda, teniendo en cuenta las pretensiones de la misma, es el verbal sumario, como efectivamente corresponde; distinto es que la parte actora inició una acción equivocada, ya que el objeto de las pretensiones se cumplió, habida cuenta que la obligación alimentaria ya fue determinada ante otro estrado judicial, como ya se dijo. Se insiste que el hecho que el demandante haya cumplido la mayoría de edad, lo cierto es que la finalidad de la demanda ya se surtió; diferente a que el demandante cuente con la capacidad para comparecer al proceso y ello no significa que deba regularse nuevamente la obligación o que no le asista al derecho a revisarla de considerarla necesario frente al juez competente.

En conclusión, se rechaza la demanda, por FALTA DE COMPETENCIA, en virtud a prosperar los hechos constitutivos de excepción previa, conforme lo señala el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 1o. y de lo dispuesto en el artículo 101 de la obra en cita, en su numeral segundo, inciso tercero, se ordenará la remisión de la misma al juzgado noveno de familia de Bogotá, para que allí se disponga lo correspondiente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el 16 de diciembre de 2020, visible a folio 72, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud a prosperar los hechos constitutivos de excepción previa, conforme lo señala el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 1o. y de lo dispuesto en el artículo 101 de la obra en cita, en su numeral segundo, inciso tercero.

TERCERO: ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y materializadas ordenadas dentro del presente proceso. Líbrense por secretaría las respectivas comunicaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CUARTO: Ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dejando las constancias de rigor. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
"Incidente de Nulidad"
110013110015202100469-00

Tramítese el incidente de nulidad propuesto por el Agente de Ministerio Público (fol. 256 a 261) con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

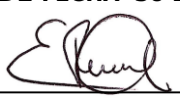
Comuníquese al Agente de Ministerio Público adscrito a este despacho y a la Defensora de Familia como representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
110013110015201900432-00

Se agrega a los autos las constancias de asistencia e inasistencia allegadas por el ICBF y por la parte actora (fl. 185 a 191) y en atención a ello se ordenará por **ÚLTIMA VEZ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**, y para el efecto se dispone:

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 10:30 a.m. del día catorce (14) de julio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, a la menor demandante **GABRIELA LARA CASTIBLANCO**, a su progenitora **LUCILA ASTRID DEL PILAR LARA CASTIBLANCO** y al presunto padre **HUGO FRANCISCO MEJÍA LAVERDE**. Cítese mediante telegrama a las partes **haciendo las advertencias de ley.**

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152020190058600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA MARCELA GARZÓN LA ROTTA
DEMANDADO : SÓCRATES LINNEO GARCÍA CAMARGO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **SÓCRATES LINNEO GARCÍA CAMARGO** y a favor de su hija **HANNAH GARCÍA GARZÓN**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.402.447)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folios 67-104, el demandado guardó silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **HANNAH GARCÍA GARZÓN** y en contra de **SÓCRATES LINNEO GARCÍA CAMARGO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$27.402.447)** correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de enero de 2008 a junio de 2019, y por las cuotas

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201700792-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de septiembre de 2020, ya que no se hizo la adjudicación para el pago de las compensaciones. Téngase en cuenta que, de la partida primera del activo, que es con la que se deben hacer las compensaciones, por concepto de gananciales y de compensación, les corresponde el siguiente porcentaje:

- a. A la señora DANDRA AMILENA MUÑOZ RUEDA:63.3022% \$ 22.408.321.72
- b. Al señor JAIRO ALEXANDER GÓMEZ CRUZ: 36,6978% \$ 12.990.640,28

Total..... 100% \$ 35.398.962,00

Luego la comprobación que debe precluirse es como se dijo en dicha providencia, es decir:

COMPROBACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

NOMBRE	DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL ADJUDICACIÓN
SANDRA MILENA MUÑOZ RUEDA	=total activo menos (-) compensación a cargo, mas (+) compensación a favor	38.885.823
	=17.699.481-1.619.296+6.328.138	
JAIRO ALEXANDER GÓMEZ CRUZ	=total activo menos (-) compensación a cargo, mas (+) compensación a favor	29.468.139
	=17.699.481-6.328.138+ 1.619.296	
TOTALES		68.353.962

Se concede al partidor el término de ejecutoria de este proveído para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme a las directrices precedentes. **Librese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152019000114-00

En atención a lo manifestado en escrito que obra a folios 53 a 55 en el que el profesional del derecho CLIMACO ACHURY MURCIA (apoderado en amparo de pobreza) informa que no es posible allegar poder con facultad expresa para realizar el trabajo de partición de manera conjunta con el apoderado de la parte demandante, el despacho DISPONE:

Designar de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, como PARTIDOR a:

AURA ROSA BONILLA

GUILLERMO BAEZ CARRILLO

ALBERTO BERNAL MARTINEZ

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **110013110015202100438-00**

Accionante: **OFELIA DÍAZ VEGA**

Autoridades Accionadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones presentó memorial el día **25 de junio de 2021**, visible a folios 130 a 152 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **23 de junio de 2021**, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152020190073700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NINI JOHANNA SANCHEZ ARANZAZO
DEMANDADO : EDWIN ALFREDO SANCHEZ BUENAHORA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **EDWIN ALFREDO SANCHEZ BUENAHORA** y a favor de su hija **DANNA SHIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por la suma de **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.027.960)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folios 69-75, el demandado guardó silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **DANNA SHIRLEY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y en contra de **EDWIN ALFREDO SANCHEZ BUENAHORA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.027.960)** correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de noviembre de 2018 a agosto de 2019, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$150.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900664-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que el partidor no indica el número de identificación de la única heredera en la asignación de su hijuela, así como tampoco quién es su representante legal, teniendo en cuenta que es menor de edad.

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela
110013110015202100394-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 08 de junio de 2021 (Fl. 465 a 469), en el sentido de indicar que:

PRIMERO: Declárese la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante el 30 de marzo de 2021.

La anterior determinación hará parte integral de la sentencia de fecha 08 de junio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela
110013110015202100277-00

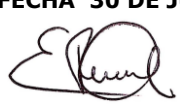
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 17 de junio de 2021 (fls. 173 a 179).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019000402-00

En atención a que los señores JHON JAIRO URIBE HERRERA y FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN no allegaron facultad expresa para que sus apoderados realizaran de manera conjunta el trabajo de partición, el despacho DISPONE:

Designar de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, como PARTIDOR a:
LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ

AURA ROSA BONILLA

GUILLERMO BÁEZ CARRILLO

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202000430-00

La comunicación allegada por CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD y COOP DROGUISTAS, visibles a folios 312 a 339, respectivamente, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021_**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **110013110015202100395-00**

Accionante: **SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ**

Autoridades Accionadas: **MINISTERIO DEL INTERIOR**

Autoridades Vinculadas: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADS,
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA.**

El Jefe Oficina Asesora Jurídica ÁNDRES MAURICIO CERVANTES DÍAZ presentó memorial el día **18 de junio de 2021**, visible a folios 111 a 127 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **10 de junio de 2021**, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

259

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202000430-00

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de **HERNANDO GARCÍA BUITRAGO** de la lista oficial de auxiliares de la Justicia a la togada **AMPARO VALDERRAMA PARRADO**.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 300.000.

Téngase en cuenta que el apoderado de las señoras **GISELA GARCÍA GONZÁLEZ y FRANCIE ZULIE GARCÍA CASTILLO** procedió a contestar demanda proponiendo excepciones de mérito, no obstante, se aclara que una vez contestada la demanda por la totalidad del extremo pasivo se procederá a fijar y correr los traslados a que haya lugar.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA** como apoderado de las demandadas **GISELA GARCÍA GONZÁLEZ y FRANCIE ZULIE GARCÍA CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 092 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario